

No 110013103051202100229 SIMULACIÓN DE HORACIO DAZA ENRIQUE CUELLO V/S MARINELLA CHITIVA URREGO

Jaime Restrepo Rincon <jimmylider@yahoo.com>

Mié 8/09/2021 14:30

Para: Juzgado 51 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (20 MB)

HOJA 1 JUZ 51.pdf; HOJAS 3 4 5 6 COMPLEMENTO CONTESTACION.pdf; PODER JUZ 51.pdf; COMPLEMENTO DE PODER JZ 51 Y 39.pdf;

Señor

JUEZ 51 CIVIL DEL CIRCUITO

E. S. D.

EL ABAJO FIRMANTE OBRANDO COMO PROCURADOR JUDICIAL DE LA PARE DEMANDADA, ME PERMITO CONTESTAR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA.

Señor Juez,

JAIME RESTREPO RINCON

C.C. 19.364.438

T.P. No 70.341 DEL C.S.J.

E-MAIL jimmylider@yahoo.com

cel. 3226005830

Cra 108 No 82-50, int 5 apto 101 de Bogotá D.C.

Punto 6.1, No existe el pregonado parentesco, como quiera que el hecho de ser el hijo compañero de mi poderdante y demandada, no lo vincula con parentesco alguno con el citado demandante.

Punto 6.2 El precio acordado y pagado en su totalidad por la demandada, no era gravoso porque ella siempre ha tenido capacidad de pago, antes de la compraventa, durante la misma y con posterioridad a esta, tal como se acredita con la prueba documental que arrimo, la testimonial y las que de oficio indique el señor Juez.

Punto 6.3 Esto es una falacia total, mi prohijada ha manifestado que jamás ha dependido de nadie, y sus gastos los ha sufragado de su propio pecunio conforme se demostrará con el acervo probatorio respectivo, tenía cuentas de ahorros, tenía automotores de su propiedad, y una lavandería de cojinería para carros, denominada CASA ASEO, entre el 2004 hasta el 2015, además sus familiares más cercanos también le facilitaron dineros con los que pago la obligación con el demandante, y que igualmente canceló oportunamente .

Punto 6.4 Si existió un acuerdo bilateral de compraventa, debidamente consolidado, y con la firme convicción de efectuar una verdadera transferencia del dominio, de la posesión, que quedó plasmada desde hace más de 10 años, en la escritura prementada, y debidamente registrada.

Punto 6.5 No puede pregonar el demandante que ha sido perjudicado con una simulación que nunca ha existido, por lo que carece de legitimidad para actuar.

EN PUNTO DE LAS PETICIONES

En cuanto al conjunto de peticiones, es imperativo manifestar que me opongo a todas las pretensiones solicitadas por el procurador judicial de la parte actora, teniendo como sustento lo expresado sobre los hechos de esta demanda, en consecuencia no debe prosperar el petitum referido.

Lo anterior como ponderación en favor de mi mandante, quien cumplió a cabalidad con la compraventa que nos ocupa, con el ánimo de que le transfirieran el dominio y la posesión que sobre el inmueble tenía el vendedor.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Me permito solicitar se tengan como tales las siguientes:

1º.- Pago total de la obligación

Sustentada en el hecho de que según mi poderdante la deuda fue cancelada en su totalidad de manera fraccionada, entregándole dineros antes, durante la venta y con posterioridad hasta cancelar el monto total, y que dichos pagos se efectuaron en diferentes momentos con créditos y aportes de su núcleo familiar y amigos, dineros que fueron entregados al demandante hasta el monto de los 192 millones pactados, por lo que se encuentra totalmente saldada la deuda, lo cual desmiente por sustracción de materia la pregonada simulación, por incapacidad de pago.

2°.- Inexistencia de la simulación

Basada está excepción en el presupuesto fáctico, de que una vez cancelados en su momento los prementados \$192.000.000, dicha deuda feneció, dando cumplimiento a ese requisito contractual. Igualmente es definitivo manifestar que además de haber efectuado la entrega material de inmueble a la demandada, el demandante se radico en otro domicilio y residencia, en consecuencia no ha ejercido el dominio y posesión del inmueble, y dicha actuación es de mala fe y temeraria, lo que se demuestra con el tiempo que ha dejado transcurrir, más de 10 años.

Téngase en cuenta igualmente, que no existe ningún vínculo de parentesco entre las partes, ni civil ni de consanguinidad.

3°.- Cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de compraventa

Basada esta excepción, en que existió la voluntad de las partes encaminada a vender, comprar, aunado lo anterior al pago de lo acordado, y concluyendo con la entrega real y material del inmueble a mi prohijada, quien durante estos más de 10 años, ha venido cancelando impuestos, servicios públicos domiciliarios, ha defendido el inmueble instaurando querellas contra las perturbaciones que sobre él se han ejercido por terceros, efectuando arreglos y refracciones al inmueble, entre otras acciones, que la acreditan como propietaria, y poseedora con verdadero animo de señor y dueño, pues siempre ha estado viviendo ininterrumpidamente en el inmueble desde antes de la citada compraventa, esto es por más de 10 años.

Cabe actualizar al despacho en aras de demostrar quien ha estado al frente del inmueble, que actualmente cursa una querella policiva iniciada por mi mandante **MARINELLA CHITIVA, contra ELIZABETH GRANADOS ROJAS, por perturbación a la posesión**, proceso que se adelanta en la INSPECCION 10 G DE POLICIA DE BOGOTÁ D.C., con el RADICADO No 2021604490100318E.

Ahora bien , la demandada siempre ha tenido capacidad de pago y canceló al vendedor la suma multimencionada con dineros que reunió con los ingresos derivados de su negocio de lavado de tapicería, amén de préstamos de amigos y familiares, de las ventas de los automotores de su propiedad, entre otros recursos.

Igualmente no se entiende como después de 10 años el demandante, actuando con mala fe y temeridad inicia un acción judicial carente de referentes jurídicos y fácticos, en detrimento del patrimonio de la demandada, pues el demandante se lucraría ilegalmente, pues además de que recibió el pago del inmueble, nuevamente se le premiaría entregándole el mismo.

Señor

JUEZ 51 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D

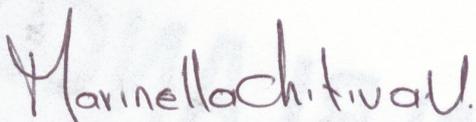
REF: No 2021/00229-ORDINARIO DE SIMULACIÓN DE HORACIO ENRIQUE DAZA CUELLO V/S MARINELLA CHITIVA URREGO

MARINELLA CHITIVA URREGO, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., C.C. No 39.679.690 expedida en Soacha, con celular No 310779756, correo marinella0879@gmail.com, obrando en calidad de demandada dentro del paginario referido, me permito manifestarle por medio del presente documento, que confiero poder especial amplio y suficiente, al Dr. **JAIME RESTREPO RINCÓN**, igualmente mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece inmediatamente debajo de su firma, con abonado telefónico No 3226005830, y correo electrónico jimmylider@yahoo.com, para que me represente y asuma la defensa de mis intereses dentro del citado paginario, teniendo como base los presupuestos fácticos y de derecho que mi apoderado describirá en los diferentes estadios procesales.

Mi mandatario queda facultado expresamente para recibir, conciliar, transigir, sustituir, desistir, reasumir, interponer la tacha de falsedad y los recursos de ley, para adelantar los incidentes necesarios durante el decurso del proceso y con las demás facultades contenidas en los Arts.73 y 74 de nuestro Estatuto General del Proceso.

Sírvase reconocer personería adjetiva a mi procurador Judicial, en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,



MARINELLA CHITIVA URREGO

C. C. No 39.679.690 expedida en Soacha

Acepto el poder conferido,


JAIME RESTREPO RINCÓN

C. C No 19.364.438 Btá.

T. P. No 70.341 del C.S. de la JRA.

**Notificaciones al apoderado dirigirlas a la carrera 108 no 82-50, int. 5
apto 101, Bolivia 7 en Bogotá D.C., celular 3226005830 correo**

Punto 6.1, No existe el pregonado parentesco, como quiera que el hecho de ser el hijo compañero de mi poderdante y demandada, no lo vincula con parentesco alguno con el citado demandante.

Punto 6.2 El precio acordado y pagado en su totalidad por la demandada, no era gravoso porque ella siempre ha tenido capacidad de pago, antes de la compraventa, durante la misma y con posterioridad a esta, tal como se acredita con la prueba documental que arrimo, la testimonial y las que de oficio indique el señor Juez.

Punto 6.3 Esto es una falacia total, mi prohijada ha manifestado que jamás ha dependido de nadie, y sus gastos los ha sufragado de su propio pecunio conforme se demostrará con el acervo probatorio respectivo, tenía cuentas de ahorros, tenía automotores de su propiedad, y una lavandería de cojinería para carros, denominada CASA ASEO, entre el 2004 hasta el 2015, además sus familiares más cercanos también le facilitaron dineros con los que pago la obligación con el demandante, y que igualmente canceló oportunamente .

Punto 6.4 Si existió un acuerdo bilateral de compraventa, debidamente consolidado, y con la firme convicción de efectuar una verdadera transferencia del dominio, de la posesión, que quedó plasmada desde hace más de 10 años, en la escritura prementada, y debidamente registrada.

Punto 6.5 No puede pregonar el demandante que ha sido perjudicado con una simulación que nunca ha existido, por lo que carece de legitimidad para actuar.

EN PUNTO DE LAS PETICIONES

En cuanto al conjunto de peticiones, es imperativo manifestar que me opongo a todas las pretensiones solicitadas por el procurador judicial de la parte actora, teniendo como sustento lo expresado sobre los hechos de esta demanda, en consecuencia no debe prosperar el petitum referido.

Lo anterior como ponderación en favor de mi mandante, quien cumplió a cabalidad con la compraventa que nos ocupa, con el ánimo de que le transfirieran el dominio y la posesión que sobre el inmueble tenía el vendedor.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Me permito solicitar se tengan como tales las siguientes:

1º.- Pago total de la obligación

Sustentada en el hecho de que según mi poderdante la deuda fue cancelada en su totalidad de manera fraccionada, entregándole dineros antes, durante la venta y con posterioridad hasta cancelar el monto total, y que dichos pagos se efectuaron en diferentes momentos con créditos y aportes de su núcleo familiar y amigos, dineros que fueron entregados al demandante hasta el monto de los 192 millones pactados, por lo que se encuentra totalmente saldada la deuda, lo cual desmiente por sustracción de materia la pregonada simulación, por incapacidad de pago.

2°.- Inexistencia de la simulación

Basada está excepción en el presupuesto fáctico, de que una vez cancelados en su momento los prementados \$192.000.000, dicha deuda feneció, dando cumplimiento a ese requisito contractual. Igualmente es definitivo manifestar que además de haber efectuado la entrega material de inmueble a la demandada, el demandante se radico en otro domicilio y residencia, en consecuencia no ha ejercido el dominio y posesión del inmueble, y dicha actuación es de mala fe y temeraria, lo que se demuestra con el tiempo que ha dejado transcurrir, más de 10 años.

Téngase en cuenta igualmente, que no existe ningún vínculo de parentesco entre las partes, ni civil ni de consanguinidad.

3°.- Cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de compraventa

Basada esta excepción, en que existió la voluntad de las partes encaminada a vender, comprar, aunado lo anterior al pago de lo acordado, y concluyendo con la entrega real y material del inmueble a mi prohijada, quien durante estos más de 10 años, ha venido cancelando impuestos, servicios públicos domiciliarios, ha defendido el inmueble instaurando querellas contra las perturbaciones que sobre él se han ejercido por terceros, efectuando arreglos y refracciones al inmueble, entre otras acciones, que la acreditan como propietaria, y poseedora con verdadero animo de señor y dueño, pues siempre ha estado viviendo ininterrumpidamente en el inmueble desde antes de la citada compraventa, esto es por más de 10 años.

Cabe actualizar al despacho en aras de demostrar quien ha estado al frente del inmueble, que actualmente cursa una querella policiva iniciada por mi mandante **MARINELLA CHITIVA, contra ELIZABETH GRANADOS ROJAS, por perturbación a la posesión**, proceso que se adelanta en la INSPECCION 10 G DE POLICIA DE BOGOTÁ D.C., con el RADICADO No 2021604490100318E.

Ahora bien , la demandada siempre ha tenido capacidad de pago y canceló al vendedor la suma multimencionada con dineros que reunió con los ingresos derivados de su negocio de lavado de tapicería, amén de préstamos de amigos y familiares, de las ventas de los automotores de su propiedad, entre otros recursos.

Igualmente no se entiende como después de 10 años el demandante, actuando con mala fe y temeridad inicia un acción judicial carente de referentes jurídicos y fácticos, en detrimento del patrimonio de la demandada, pues el demandante se lucraría ilegalmente, pues además de que recibió el pago del inmueble, nuevamente se le premiaría entregándole el mismo.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



5563826

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Sesenta Y Siete (67) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: JAIME RESTREPO RINCON, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 19364438 y la T.P. # 70341, presentó el documento dirigido a JUEZ 51 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



60mvmjkr8l3n
06/09/2021 - 09:08:39



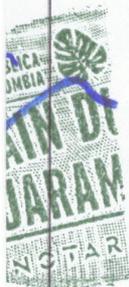
Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Notario Sesenta Y Siete (67) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 60mvmjkr8l3n





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



5563876

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Sesenta y Siete (67) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: MARINELLA CHITIVA URREGO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 39679690 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Marinella Chitiva U.



4qmwdjg34zg6
06/09/2021 - 09:09:20



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Notario Sesenta Y Siete (67) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 4qmwdjg34zg6



Señor

JUEZ 51 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: PROCESO No 2021/ 00229 DEMANDA DECLARATIVA DE MAYOR CUANTÍA-SIMULACION- DE HORACIO ENRIQUE DAZA CUELLO contra MARINELLA CHITIVA URREGO

ASUNTO: Contestación de demanda

JAIME RESTREPO RINCÓN, domiciliado en Bogotá e identificado civil y profesionalmente como aparece inmediatamente debajo de mi firma, obrando como apoderado de la demandada **MARINELLA CHITIVA URREGO**, conforme al poder adjunto, respetuosamente procedo a contestar la demanda del proceso de la referencia dentro del término legal y oportuno, en los términos que a continuación se indican:

FRENTE A LOS HECHOS

Respecto a los hechos enunciados como fundamento fáctico de la demanda en el proceso de referencia, me permitiré hacer los siguientes pronunciamientos:

HECHO PRIMERO: Es cierto.

HECHO SEGUNDO: No es cierto, mi procurada adquirió dicho inmueble en la fecha indicada, de manera legal y con el lleno de los requisitos descrito en la aludida escritura cancelando el precio allí pactado.

HECHO TERCERO: Sobre este particular, me permito manifestarle, según mi poderdante que dicha compraventa fue legal, no simulada, y que el precio descrito se canceló en su totalidad, tal como se demostrará durante el decurso del proceso con el recaudo probatorio tanto documental como testimonial.

HECHO CUARTO: Igualmente sobre este hecho es pertinente anotar que la demandada, si tenía capacidad de pago, que igualmente se demostrará con el aporte probatorio respectivo.

QUINTO.- Este hecho no es cierto, como quiera que el demandante no vive en el inmueble materia de esta demanda, y quien sufraga absolutamente todos los gastos de mantenimiento, arreglo del inmueble, pago de impuestos, servicios públicos domiciliarios etc., es mi prohijada **MARINELLA CHITIVA**.

SEXTO.- No es cierto este hecho, es una falacia lo afirmado, toda vez que mi procurada nunca ha sido requerida, por la potísima razón de que ella compro, reitero, cumpliendo con los requisitos de la venta, y además porque ella sí ha ejercido actos de señora y dueña, pues desde la fecha de la compra del citado bien inmueble, han transcurrido más de 10 años, sin que el citado demandante haya incoado acción judicial alguna en contra de mí defendida, lo cual implica un actuar de mala fe y de temeridad, y el reconocimiento de que efectivamente mi mandante si adquirió el inmueble con todas las formalidades y ritualidades legales, no de otra forma se explica que haya dejado de pasar tanto tiempo, sin reclamar su presunto derecho.

En punto de las presuntas evidencias de la simulación;

Punto 6.1. No existe el pregonado parentesco, como quiera que el hecho de ser el hijo compañero de mi poderdante y demandada, no lo vincula con parentesco alguno con el citado demandante.

Punto 6.2 El precio acordado y pagado en su totalidad por la demandada, no era gravoso porque ella siempre ha tenido capacidad de pago, antes de la compraventa, durante la misma y con posterioridad a esta, tal como se acredita con la prueba documental que arrimo, la testimonial y las que de oficio indique el señor Juez.

Punto 6.3 Esto es una falacia total, mi prohijada ha manifestado que jamás ha dependido de nadie, y sus gastos los ha sufragado de su propio pecunio conforme se demostrará con el acervo probatorio respectivo, tenía cuentas de ahorros, tenía automotores de su propiedad, y una lavandería de cojinería para carros, denominada CASA ASEO, entre el 2004 hasta el 2015, además sus familiares más cercanos también le facilitaron dineros con los que pago la obligación con el demandante, y que igualmente canceló oportunamente .

Punto 6.4 Si existió un acuerdo bilateral de compraventa, debidamente consolidado, y con la firme convicción de efectuar una verdadera transferencia del dominio, de la posesión, que quedó plasmada desde hace más de 10 años, en la escritura prementada, y debidamente registrada.

Punto 6.5 No puede pregonar el demandante que ha sido perjudicado con una simulación que nunca ha existido, por lo que carece de legitimidad para actuar.

EN PUNTO DE LAS PETICIONES

En cuanto al conjunto de peticiones, es imperativo manifestar que me opongo a todas las pretensiones solicitadas por el procurador judicial de la parte actora, teniendo como sustento lo expresado sobre los hechos de esta demanda, en consecuencia no debe prosperar el petitum referido.

Lo anterior como ponderación en favor de mi mandante, quien cumplió a cabalidad con la compraventa que nos ocupa, con el ánimo de que le transfirieran el dominio y la posesión que sobre el inmueble tenía el vendedor.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Me permito solicitar se tengan como tales las siguientes:

1°.- Pago total de la obligación

Sustentada en el hecho de que según mi poderdante la deuda fue cancelada en su totalidad de manera fraccionada, entregándole dineros antes, durante la venta y con posterioridad hasta cancelar el monto total, y que dichos pagos se efectuaron en diferentes momentos con créditos y aportes de su núcleo familiar y amigos, dineros que fueron entregados al demandante hasta el monto de los 192 millones pactados, por lo que se encuentra totalmente saldada la deuda, lo cual desmiente por sustracción de materia la pregonada simulación, por incapacidad de pago.

2°.- Inexistencia de la simulación

Basada está excepción en el presupuesto fáctico, de que una vez cancelados en su momento los prementados \$192.000.000, dicha deuda feneció, dando cumplimiento a ese requisito contractual. Igualmente es definitivo manifestar que además de haber efectuado la entrega material de inmueble a la demandada, el demandante se radico en otro domicilio y residencia, en consecuencia no ha ejercido el dominio y posesión del inmueble, y dicha actuación es de mala fe y temeraria, lo que se demuestra con el tiempo que ha dejado transcurrir, más de 10 años.

Téngase en cuenta igualmente, que no existe ningún vínculo de parentesco entre las partes, ni civil ni de consanguinidad.

3°.- Cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de compraventa

Basada esta excepción, en que existió la voluntad de las partes encaminada a vender, comprar, aunado lo anterior al pago de lo acordado, y concluyendo con la entrega real y material del inmueble a mi prohijada, quien durante estos más de 10 años, ha venido cancelando impuestos, servicios públicos domiciliarios, ha defendido el inmueble instaurando querellas contra las perturbaciones que sobre él se han ejercido por terceros, efectuando arreglos y refracciones al inmueble, entre otras acciones, que la acreditan como propietaria, y poseedora con verdadero animo de señor y dueño, pues siempre ha estado viviendo ininterrumpidamente en el inmueble desde antes de la citada compraventa, esto es por más de 10 años.

Cabe actualizar al despacho en aras de demostrar quien ha estado al frente del inmueble, que actualmente cursa una querella policiva iniciada por mi mandante **MARINELLA CHITIVA, contra ELIZABETH GRANADOS ROJAS, por perturbación a la posesión**, proceso que se adelanta en la INSPECCION 10 G DE POLICIA DE BOGOTÁ D.C., con el RADICADO No 2021604490100318E.

Ahora bien , la demandada siempre ha tenido capacidad de pago y canceló al vendedor la suma multimencionada con dineros que reunió con los ingresos derivados de su negocio de lavado de tapicería, amén de préstamos de amigos y familiares, de las ventas de los automotores de su propiedad, entre otros recursos.

Igualmente no se entiende como después de 10 años el demandante, actuando con mala fe y temeridad inicia un acción judicial carente de referentes jurídicos y fácticos, en detrimento del patrimonio de la demandada, pues el demandante se lucraría ilegalmente, pues además de que recibió el pago del inmueble, nuevamente se le premiaría entregándole el mismo.

PRUEBAS

Solicito sean tenidas en cuenta las aportadas con el libelo introductorio de la demanda, las demás que se propongan durante el desarrollo del proceso, y las pruebas de oficio que el despacho estime conveniente decretar para el esclarecimiento de los hechos, y particularmente las siguientes:

Documentales:

Adoso en 8 folios útiles extractos individuales de cuenta de ahorros de los movimientos efectuados por mi poderdante que muestran su capacidad económica para la fecha de la compra del inmueble.

Interrogatorio de parte:

En fecha y hora que el despacho estime conveniente, se servirá fijar fecha y hora para hacer comparecer al demandante, con el fin de que absuelva interrogatorio que el suscrito le hará de manera verbal o escrita.

Testimonial

Con el ánimo de que manifiesten lo que sepan respecto de la no existencia de la simulación, sino por el contrario que la compraventa se efectuó en debida forma y que se canceló el precio acordado, se cite a las siguientes personas:

1.- HORACIO RAFAEL DAZA RAMIREZ, C.C. 79.653.278, dirección calle 129 A No 56-40, de Bogotá D.C., correo electrónico facilitado por la demandada, casaaseo20@hotmail.com celular No 3024382678.

2.- DIANA VIRGINIA DAZA RAMIREZ, C.C. 49.765.420, residente en la calle 9 sur No 25-23 Parque la Fragueta de Bogotá D.C., celular No 3142711836, correo electrónico facilitado por mi poderdante dianitadaza38@hotmail.com

3.-CARLOS MARIO DAZA RAMIREZ C.C. 79.864.947, dirección carrera 88 No 75-28, de Bogotá D.C., correo electrónico facilitado por mi poderdante camadara77@gmail.com celular No 3207668832.

Oficios:

Comedidamente, le manifiesto a su despacho que dada la premura por el termino para contestar la demanda, no se ha alcanzó a solicitar los certificados de tradición y libertad de los automotores aludidos, y que de ser de recibo de su Señoría, se aportaran más adelante, en su defecto y de la manera más respetuosa le solicito se sirva oficiar a movilidad de CHIA (C/marca), con el fin de que se envíe certificado de tradición y libertad del automotor DAEWOOO LEGANZA de placas No CIY 894, y a la oficina de movilidad de Bogotá, para que envíen certificación que acredite la propiedad de un automotor CORSA COUPE, y un SIENA que mi poderdante tuvo de su propiedad pero no recuerda el número de placas, que reitero, fueron de propiedad de la demandada, con el fin de seguir demostrando que la señora **MARINELLA CHITIVA**, si ha tenido capacidad económica.

Igualmente se servirá el Señor Juez, oficiar al banco caja social de ahorros para que envíe los movimientos financieros de mi poderdante, durante los años previos y posteriores a la compraventa que reposen en sus archivos, con el fin de demostrar la capacidad de pago de la demandada.

ANEXOS

Poder para actuar y lo enunciado en el acápite de hechos y pruebas documentales.

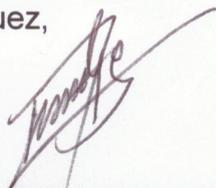
NOTIFICACIONES

Téngase como tales las direcciones tanto físicas como virtuales aportadas con la demanda respecto de la parte actora. Igualmente téngase como direcciones físicas y virtuales para citar a los testigos, las detalladas en el acápite de prueba testimonial.

La demandada **MARINELLA CHITIVA**, las recibirá en carrera 88 No 75-28, de Bogotá D.C. correo electrónico marinella0879@gmail.com ,celular No 310779756

El suscrito apoderado de la demandada **JAIME RESTREPO RINCÓN**, las recibiré en la secretaría de su despacho, o en Bogotá D. C. en la carrera 108 No 82-50, interior 5, apto 101, Conjunto Residencial Bolivia 7, tel. 3226005830, e-mail jimmylider@yahoo.com

Señor Juez,



JAIME RESTREPO RINCÓN
CC. No 19.364.438 expedida en Bogotá
T. P. No 70.341 del C. S. de la Jra.